

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015**

INE/CG407/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

**VISTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

DENUNCIADO: DIARIO LA VERDAD, S.A. DE
C.V. (PERIÓDICO LA VERDAD)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015, CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO INE/CG220/2014¹

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. VISTA.² El seis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/0488/2015 firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que, a su juicio,

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

² Visible a fojas 1 a 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

son contraventores de la normativa comicial federal, consistentes en la presunta omisión del periódico *La Verdad* de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados, así como el informe correspondiente a los recursos aplicados, por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales publicada el veintiséis de enero de dos mil quince en el referido medio de comunicación.

A dicho oficio se adjuntó copia certificada de los similares INE/SE/0171/2015, INE/SE/0259/2015 e INE/SE/0338/2015, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto; constancias de notificación con las cuales se diligenciaron los referidos oficios a la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V., así como los escritos firmados por el apoderado legal de dicha persona moral, a través de los cuales da respuesta a los requerimientos formulados.³

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.⁴ El diez de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la cual le asignó el número de expediente UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015; admitió la queja en la vía de procedimiento sancionador ordinario; ordenó emplazar a la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico *La Verdad*) a través de su representante legal; asimismo, ordenó llevar a cabo una indagatoria con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente.

El emplazamiento fue realizado al tenor siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico <i>La Verdad</i>)	INE-UT/6871/2015 ⁵	Notificación: 15/05/15 Plazo: 16/05/15 al 20/05/15	Dio respuesta mediante escrito presentado el 20/05/2015 ⁶

³ Visibles a fojas 4 a 32 del expediente.

⁴ Visible a fojas 33 a 36 del expediente.

⁵ Visible a fojas 56 a 71 del expediente.

⁶ Visible a fojas 81 a 82, y anexos visibles a fojas 83 a 98 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015**

Diligencias de investigación

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.	Se le requirió para que remitiera a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el original o copia certificada del ejemplar publicado el veintiséis de enero de dos mil quince del periódico <i>La Verdad</i> , que contiene la encuesta sobre preferencias electorales, y copia certificada del informe de monitoreo de las publicaciones impresas, mediante el cual hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la referida publicación.	INE-UT/6873/2015 ⁷	11/05/15	Dio respuesta mediante oficio INE/CNCS-GSA/632/2015, ⁸ presentado el 13/05/2015.
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,	Se le requirió a efecto de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de las treinta y seis horas siguientes a la realización de dicho pedimento, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal de 2014, o en su caso, de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica correspondiente a Diario La Verdad, S.A. de C.V.	INE-UT/6874/2015 ⁹	11/05/15	Dio respuesta mediante oficio INE-UTF-DG/12498/15 ¹⁰ , presentado el 25/04/2015
A la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico <i>La Verdad</i>)	Se le requirió que proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, los tres inmediatos anteriores y, de ser procedente, la	INE-UT/6871/2015 ¹¹	15/05/15	No presentó la documentación solicitada

⁷ Visible a foja 43 del expediente.

⁸ Visible a fojas 46 a 49 del expediente

⁹ Visible a fojas 44 a 45 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 72 a 78 del expediente

¹¹ Visible a fojas 56 a 71 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirviera para demostrar su capacidad económica actual y vigente.			

III. ALEGATOS.¹² Mediante Acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, se ordenó dar vista la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico *La Verdad*), a fin de que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico <i>La Verdad</i>)	INE-UT/8149/2015 ¹³	Notificación: 03/06/15 Plazo: 04/06/15 al 08/06/15	08/06/2015 ¹⁴

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Nonagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de junio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Visible a fojas 99 a 101 del expediente

¹³ Visible a fojas 120 a 129 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 110 a 112 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

En la especie, mediante oficio INE/SE/0488/2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento el probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte del periódico *La Verdad*, con motivo de la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales publicada el veintiséis de enero de dos mil quince en el referido medio de comunicación; por lo que, de llegar a acreditarse la infracción, daría lugar a la imposición de una sanción, lo que corresponde exclusivamente a este Consejo General; de ahí su competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. En el presente caso la litis, consiste en determinar si Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico *La Verdad*) transgredió o no lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, copia del estudio completo con los criterios de carácter científico y el informe correspondiente a los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta que fue publicada el veintiséis de enero de dos mil quince, en la página tres de la edición impresa.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la publicación y difusión de encuestas sobre asuntos electorales.

En primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...

*5. **Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;***

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015**

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios.

...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015**

[Énfasis añadido]

En concordancia con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG220/2014**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Al respecto, resulta relevante, en primer término destacar lo dispuesto en los Puntos **Segundo** y **Décimo** del Acuerdo de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

Segundo.- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

*Decimo.- Se instruye al **Coordinador Nacional de Comunicación Social** realice el **monitoreo de publicaciones impresas en todo el país**, a través de la estructura desconcentrada, sobre encuestas durante Procesos Electorales Federales en términos de lo dispuesto en los considerandos 24 y 25, con base en el listado de medios impresos nacionales y locales elaborado por dicha Coordinación Nacional de Comunicación Social para este fin.*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en la parte que interesa, los Lineamientos establecen lo siguiente:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015**

realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

...

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, esta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

...

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

De las normas transcritas se obtiene que:

- ✓ Por disposición constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas, entre otras.
- ✓ Con base en la ley electoral, el Consejo General de este Instituto emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas de los Procesos Electorales Federales.
- ✓ Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local respectivo, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de las mismas, acompañado de la factura correspondiente.
- ✓ Quien solicite u ordene la publicación encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio completo que respalde la información difundida.
- ✓ Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para quienes ordenen, realicen y/o publiquen encuestas.
- ✓ El incumplimiento a lo establecido en los Lineamientos estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.
- ✓ La Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de llevar a cabo el monitoreo de publicaciones impresas en medios nacionales y locales de todo el país.
- ✓ Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:
 - a)** Copia del estudio completo de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

- b)** Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, con la factura que respalde su contratación, así como el monto y proporción cubierto al momento de la publicación (deberá incluir el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio).
- ✓ El incumplimiento de cualquier persona moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico,¹⁵ ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello con el fin de contribuir a fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular. En este

¹⁵ Referente al estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que éste lleve a cabo sus fines en forma puntual.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En este tenor, es de destacar que el veintidós de octubre de dos mil catorce, este Consejo General propuso la elaboración de una memoria histórica que incluya las encuestas electorales publicadas, para ponerla a disposición del público en la página de internet del Instituto con el fin de que pueda ser consultada para los resultados de cada encuesta hecha a lo largo de los diferentes procesos electorales, incluyendo el que transcurre, de manera que la sociedad tenga la información que le permita conocer el desempeño y antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que los realizan.

Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentra cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, en base a que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, deberá considerarse pública, *prima facie*, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

En base a lo expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología y los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Las precisiones expuestas tienen sustento en las consideraciones que motivan el Acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Por lo que hace al caso que nos ocupa, no es un hecho sujeto a demostración, al estar reconocido por el sujeto denunciado, que el veintiséis de enero de dos mil quince, el periódico *La Verdad* publicó en la sección *Tema de portada*, página tres de la edición impresa, en Quintana Roo, la siguiente inserción:

laverdadnoticias.com Lunes 26 de Enero de 2015. LA VERDAD Q. ROO. 3

TEMA DE PORTADA

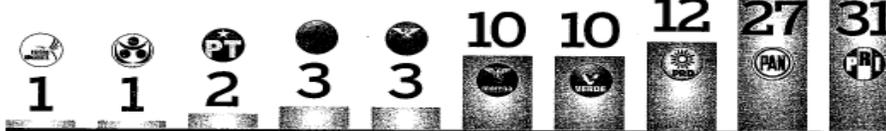
Preferencias electorales en Distrito 3
Encuesta de tendencia de voto proporcionada por un partido de oposición a La Verdad

*BERENICE POLANCO 35%	CRISTÓBAL CASTILLO 22%	REMBERTO ESTRADA 14%	GERARDO MORA 11%

*Berenice Polanco ya está descartada para competir por este Distrito.

posee el mandatorio mexicano. Estos escándalos podrían pesar en las preferencias de la gente, tal como ha ocurrido en elecciones anteriores. El propio presidente reporta los niveles de desaprobarción a su mandato más altos desde 1995. Diferentes casas encuestadoras coinciden en que los niveles de desaprobarción del presidente son de 62%, contra apenas un 38% por ciento de los mexicanos que ven con buenos ojos su gestión al frente del gobierno

Se cierran preferencias
Encuesta de Parametría sobre el porcentaje de votación que obtendría cada partido



ELEFECTO PEÑA NIETO
El hecho es que a raíz de estos números las tendencias electorales se han cerrado y el PRI no aparece puntuando tan holgadamente como aparecía en la última encuesta de diciembre de 2014.

Triunfalismo impide ver debacle de partidos

Líderes proclaman victorias adelantadas, pero encuestas revelan caída en preferencias

JESÚS VÁZQUEZ
CANCÚN

De cara a las elecciones intermedias de este año, el PRI y el PRD son los partidos que en las encuestas se han visto mucho más afectados por los escándalos de corrupción en que han estado envueltos.

En el caso del PRI, la popularidad del presidente Enrique Peña Nieto está por los suelos luego de las investigaciones periodísticas que apuntan a que desde el gobierno federal han beneficiado a contratistas amigos suyos que a su vez lo han compensado con las diferentes residencias que hoy



Apenas el pasado viernes la cúpula del PRI proclamó su triunfo en las próximas elecciones.

La medición pone a la cabeza de la próxima competencia —en la que se renovarán las 500 curules de la Cámara de Diputados— al PRI con 31% de la intención de voto; le sigue el PAN, con 27%; el PRD tercer lugar con 12%, seguido de Morena y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) con 10% cada uno.

Según el reporte, "estos resultados muestran una disminución en la preferencia para el PRI, partido que actualmente controla el 42.6% de la Cámara baja. El PRD también tendría una menor bancada, pues hasta ahora cuenta con el 20.2% de los legisladores en San Lázaro".

SOL AZTECA, PAN Y EL RESTO

El Partido de la Revolución Democrática es otro de los que tendrán estragos fuertes en la elección en puerta. El propio partido reconoce que no tiene ninguna posibilidad de triunfo en 183 distritos a nivel nacional y se enfocará en 70, que son en los que le apuesta a poder obtener buenos resultados.

En medio de los escándalos el PAN y Morena son partidos que parecen estar ganando terreno al grado tal que el PAN elevaría su presencia en la Cámara de Diputados y Morena se inauguraría en elecciones federales con 10% de las preferencias ciudadanas. Los partidos pequeños Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (Panal), Partido del Trabajo (PT), Humanista y Encuentro Social (PES), no alcanzarían el 3% de la votación que requieren para retener el registro como partidos nacionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

Es menester precisar que la publicación por la cual la Secretaría Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, fue por la encuesta sobre preferencias electorales que se observa en la parte superior de la imagen, que contiene las leyendas: **“Preferencias electorales en Distrito 3”, “Encuesta de tendencia de voto proporcionada por un partido de oposición a La Verdad”**.

Del contenido de la publicación se advierte que el citado medio de comunicación dio a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los precandidatos a diputados federales por el 03 Distrito electoral en el estado de Quintana Roo.

La referida **encuesta** fue detectada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, con motivo del monitoreo efectuado conforme a lo estipulado en el punto Décimo del Acuerdo INE/CG220/2014, y hecha del conocimiento del Secretario Ejecutivo mediante oficio INE/CNCS-GSA/132/2015¹⁶ de cinco de febrero de dos mil quince.

Y toda vez que el medio de comunicación responsable de la publicación omitió presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, **copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico, así como el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta publicada**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto le requirió en diversas ocasiones para que presentara la documentación correspondiente, a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 4 de los Lineamientos emitidos mediante el Acuerdo indicado; requerimientos cuyas notificaciones se practicaron en los términos que enseguida se precisan.

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	NOTIFICACIÓN Y TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO
Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico <i>La Verdad</i>)	INE/SE/0171/2015 ¹⁷	Notificación: 17/02/15 Plazo: 18/02/15 al 24/02/15	24/02/2015 ¹⁸

¹⁶ Visible a foja 48 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 4 a 12 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 13 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	NOTIFICACIÓN Y TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO
	INE/SE/0259/2015 ¹⁹	Notificación: 14/03/15 Plazo: 16/03/15 al 20/03/15	19/03/2015 ²⁰
	INE/SE/0338/2015 ²¹	Notificación: 11/04/15 Plazo: 13/04/15 al 14/04/15	13/04/2015 ²²

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente sumario, se desprende que al contestar el **primer requerimiento** formulado mediante oficio INE/SE/0171/2015, el periódico *La Verdad* manifestó que **en ningún momento realizó encuesta alguna**, sino que la publicación de resultados sobre preferencias electorales (objeto de la vista) forma parte de una nota periodística tomada de una fuente de información que fue dada a conocer por una empresa especializada en análisis de opinión y mercado, de nombre *Parametría*, precisando que en varios medios de comunicación nacionales e internacionales se hizo mención de la misma información de preferencias electorales, para lo cual señaló la dirección electrónica de la que, según su dicho, obtuvo la información que publicó. En tal virtud, expuso que **no era posible atender la solicitud de documentación que le fue formulada**.

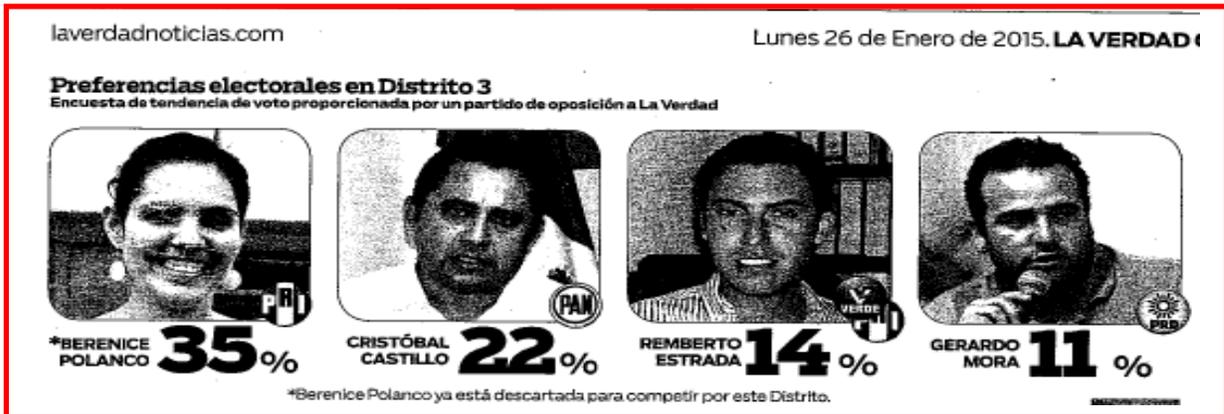
De lo expuesto, se advierte que la aludida persona moral proporcionó información distinta a aquella que le fue solicitada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, pues el requerimiento no versaba sobre la publicación de los resultados de la encuesta de *Parametría*, sino a los resultados que se publicaron en el periódico *La Verdad* el lunes veintiséis de enero de dos mil quince, como se desprende de la lectura minuciosa al requerimiento formulado mediante oficio INE/SE/0171/2015, a través del cual le fue solicitada *copia del estudio completo y base de datos que respaldaran los resultados publicados, así como el informe de costos, acompañado de la factura que respaldara la contratación de la realización de la encuesta*, cuyo encabezado se inserta enseguida.

¹⁹ Visible a fojas 14 a 23 del expediente.

²⁰ Visible a foja 25 del expediente.

²¹ Visible a fojas 26 a 30 del expediente.

²² Visible a foja 31 del expediente.



Con motivo de la respuesta dada por la persona moral ahora denunciada, mediante oficio INE/SE/0259/2015, se le formuló un **segundo requerimiento** en el cual expresamente se le hizo saber, que en virtud de que los resultados de preferencias electorales entre los precandidatos a diputados federales por el 03 Distrito electoral en Quintana Roo: Berenice Polanco (del PRI), Cristóbal Castillo (del PAN), Remberto Estrada (del PRI-PVEM), y Gerardo Moro (del PRD), no formaban parte de la encuesta realizada por *Parametría*, y dado que la nota publicada señalaba como fuente “*Encuesta de tendencias de voto proporcionada por un partido de oposición a La Verdad*”, debía proporcionar copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico, así como el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta publicada, relativa a las preferencias electorales entre los precandidatos a diputados federales en el Distrito 03 en Quintana Roo.

Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de este año, el apoderado legal del periódico *La Verdad* manifestó nuevamente y bajo protesta de decir verdad, que su representada **en ningún momento realizó encuesta alguna**, sino que la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, fue quien dio a conocer en una rueda de prensa los detalles de las citadas preferencias electorales, informando que ellos levantaron las opiniones ciudadanas y solamente le informaron al reportero de dicha casa editorial el resultado y las tendencias de preferencias; lo que, agregó, se especifica en la propia publicación al tenor “ENCUESTA DE TENDENCIA DE VOTO PROPORCIONADA POR UN PARTIDO DE OPOSICIÓN A LA VERDAD”, por lo cual su representada solo reprodujo esa información como nota periodística; por tanto, **no le era posible atender la solicitud formulada**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/SE/0338/2015, el Secretario Ejecutivo **requirió por tercera ocasión** al periódico *La Verdad* para que remitiera en medio impreso y electrónico copia del estudio completo que contuviera la información de los criterios metodológicos que se precisaron en el oficio en mención, precisándole que el motivo del requerimiento no derivaba de la *elaboración* de la encuesta, sino de su **publicación**, es decir, sobre la información que dicho medio de comunicación escrita difundió sobre preferencias electorales entre los precandidatos a diputados federales antes indicada, con independencia de que los datos publicados hubieran sido retomados de una rueda de prensa que, según su dicho, realizó la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, y que fueron reproducidos como una nota periodística.

El trece de abril de la anualidad en curso, el apoderado legal de la persona moral denunciada, presentó escrito a través del cual dio respuesta al requerimiento en comento, en el que reiteró que su representada **en ningún momento realizó encuesta alguna**, y refirió, en esencia, que la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, fue quien dio a conocer en una rueda de prensa los detalles de las citadas preferencias electorales, siendo que su representada es una casa editorial donde se publican los acontecimientos diarios del estado de Quintana Roo, con apego a la ley, por lo que únicamente reprodujo una encuesta de voto proporcionada por un partido de oposición. En razón de lo anterior, manifestó que **no le era posible atender la solicitud formulada**.

Así, mediante oficio INE/SE/0488/2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dio vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, de ser procedente, iniciara el procedimiento sancionador correspondiente contra el periódico *La Verdad*, por el probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, concretamente, a la obligación de presentar dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo con la metodología de la información difundida, así como el informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 1, incisos a) y b), de los Lineamientos emitidos por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo INE/CG220/2014, las personas físicas o morales que **publiquen, soliciten u ordenen la publicación** de cualquier encuesta sobre preferencias electorales que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Federal, hasta el cierre oficial de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

las casillas el día de la Jornada Electoral, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro de los **cinco días naturales** siguientes a su publicación, copia del estudio completo de la información publicada en la encuesta.

De igual forma, el artículo 213, párrafo 3 de la ley comicial federal, así como el numeral 4 de los Lineamientos referidos previamente, establecen que dichas personas físicas o morales, deberán presentar a este Instituto o en su caso al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta.

Al respecto, es menester precisar que si bien en la normativa precitada no se establece un plazo preciso para que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, den cumplimiento a su deber de presentar el aludido informe, esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser entendido como aquel que conforme a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida por la norma.

Incluso, es válido considerar que se requiere de un tiempo prudente para recopilar la información disponible, procesarla y elaborar de un informe que pueda ser entregado a la autoridad.

En este tenor, esta autoridad considera que un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que el responsable tenga a su disposición toda la información relativa a los recursos aplicados en la realización de la encuesta, entre ello, la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión, es razonable y oportuno para dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto el indicado informe, máxime que en los Lineamientos previamente invocados, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información metodológica con la que se llevan a cabo las encuestas.

En el caso concreto, tal como se acredita en autos, el periódico *La Verdad* publicó en la sección *Tema de Portada*, página tres de su edición impresa, de veintiséis de enero de dos mil quince, una encuesta relativa a las preferencias electorales entre los precandidatos a diputados federales por el 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Quintana Roo.

De ahí que, en términos de lo previsto en el numeral 1, inciso b, de los multialudidos Lineamientos, el plazo de cinco días naturales siguientes a la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

publicación, **transcurrió del veintisiete al treinta y uno de enero de dos mil quince**, sin que al efecto se haya recibido por parte del medio de comunicación, de manera impresa y electrónica, la copia del estudio completo y la base de datos de la información que respaldara los resultados publicados, así como el informe de los costos efectuados.

Tal circunstancia se corrobora con el hecho de que mediante sendos oficios de once de febrero, nueve, y treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto le requirió a la persona moral subsanara esa omisión y presentara la respectiva documentación, sin que haya atendido en tiempo y forma lo solicitado mediante dichos requerimientos.

Como ya quedó reseñado en párrafos precedentes, si bien el apoderado legal del Diario La Verdad, S.A. de C.V. (periódico *La Verdad*) dio respuesta a los tres requerimientos que le fueron formulados, lo cierto es que en ningún momento proporcionó el estudio completo de la información publicada, ni el informe relativo a los recursos aplicados en la realización de la referida encuesta, bajo el argumento principal de que su representada no realizó encuesta alguna, sino que la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, fue quien dio a conocer en una rueda de prensa los detalles de las citadas preferencias electorales, por lo que su representada solo reprodujo esa información como nota periodística.

De igual forma, al dar contestación al emplazamiento y desahogar la vista para alegatos, la denunciada sostuvo medularmente lo mismo que al dar respuesta a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Al respecto, es necesario puntualizar que, efectivamente, no hay constancia en autos que permita determinar que el periódico *La Verdad* sea el responsable de la elaboración de la encuesta, objeto de la vista, sin embargo, no debe pasar desapercibido que el motivo de los requerimientos que le fueron formulados, no fueron como consecuencia de la elaboración o realización de la encuesta, sino de su **publicación**.

En este contexto, no pasa desapercibido lo argüido por el apoderado legal de Diario La Verdad, S.A de C.V., respecto de que la multicitada encuesta se trata de una nota periodística; sin embargo, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015**

Esta autoridad electoral nacional es conocedora y respetuosa de la labor periodística que los medios de comunicación impresos llevan a cabo en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-133/2015 y SUP-REP-135/2015 acumulados, señaló en lo que interesa lo siguiente:

"... la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, 'el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento'²³; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales..."

"... por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada..."

En este sentido, si bien el apoderado legal del periódico La Verdad manifestó que dicha información fue proporcionada por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo en una rueda de prensa, y que la misma fue publicada por su reportero como nota periodística, lo cierto es que en dicha publicación, se aprecian los siguientes elementos: i) los nombres y fotografías de los precandidatos, ii) los logotipos de los Partidos Políticos a los que pertenecen, iii) el porcentaje de preferencia que supuestamente tiene cada uno de ellos ante el electorado, y iv) la leyenda **"ENCUESTA DE TENDENCIA DE VOTO PROPORCIONADA POR UN PARTIDO DE OPOSICIÓN A LA VERDAD"**.

Sobre este último tópico, cabe señalar que si bien la leyenda refiere que se trata de una "encuesta proporcionada por un partido de oposición", no se aduce que el instituto político es el responsable, lo que hubiese permitido presumir que se obtuvo de algún otro medio y que generase indicio de que no se trata de una encuesta sobre preferencias electorales, sino que se trataba de una opinión periodística o una nota informativa.

Es decir, la inserción *per se* no genera indicios de que se tratase de una nota periodística –como lo manifiesta el incoado–, sino por el contrario el formato y contenido de la misma hace presumible que se trata de una encuesta sobre preferencias electorales.

²³ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 71.

Ahora bien, del análisis a la página completa del medio de comunicación, se advierte que existe en la misma una nota titulada “*Triunfalismos impide ver debacle de partidos*”; sin embargo, lo cierto es que en el contenido de la misma en ningún momento se hace mención a la encuesta que ahora nos ocupa, como sí lo hace de la encuesta publicada por Parametría y que también se encuentra inserta en la página analizada, tal y como se evidencia a continuación:

“(...)

La más reciente encuesta publicada por Parametría establece que la competencia entre el PRI y el PAN, así como entre el PRD y Morena, se empezó a cerrar rumbo a las elecciones federales del 7 de junio.

La medición pone a la cabeza de la próxima competencia –en la que se renovarían las 500 curules de la Cámara de Diputados– al PRI, con su 31% de la intención de voto; le sigue el PAN, con 27%; el PRD tercer lugar con 12%, seguido de Morena y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) con 10% cada uno.

(...)

En medio de los escándalos el PAN y Morena son partidos que parecen estar ganando terreno al grado tal que el PAN elevará su presencia en la Cámara de Diputados y Morena se inauguraría en elecciones federales con 10% de las preferencias ciudadanas.

Los partidos pequeños Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (Panal), Partido del Trabajo (PT), Humanista y Encuentro Social (PES) no alcanzarían el 3% de la votación que requieren para retener el registro como Partidos Políticos.”

De la concatenación de los elementos antes descritos, se advierte que la inserción materia de análisis se trata de información **sobre preferencias electorales** entre los precandidatos a diputados federales en el 03 Distrito electoral en el estado de Quintana Roo; en razón de que su contenido y formato no evidencia que se trate de una nota publicada en el ejercicio de la labor periodística.

En efecto, del análisis que realiza esta autoridad a la publicación materia de la presente controversia, no se advierte que la misma sea producto de la apreciación o punto de vista por parte del generador de la nota (reportero, editor o encargado de la publicación), para poder concluir, con cierto grado de certeza, que la misma se emitió como producto de una mera opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

Además, de su contenido, en modo alguno se advierte que el propio responsable de la edición, haya formulado algún tipo de deslinde respecto de la información que fue publicada, es decir, que en ella se haya puesto en consideración del público lector que la encuesta de mérito fue proporcionada por un partido político en específico y que éste estuviese respaldado por una fuente determinada para con ello, acreditar que se trató de una nota periodística y que los datos publicados tienen algún sustento científico que respalde los datos que ahí se muestran.

Con base en lo anterior, no es posible, a la luz del análisis que realiza este Instituto Nacional Electoral, considerar que la nota publicada, en específico, la inserción de la encuesta que se muestra en el apartado superior de la nota, sea producto meramente de una labor periodística y, con base en ello, eximir al Periódico La Verdad, de la obligación de reportar, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aludidas en párrafos precedentes, de indicar a la autoridad electoral nacional las bases científicas de la muestra que fue publicada en ese diario; de ahí que no le asista la razón respecto a sus argumentaciones.

Ante esas circunstancias, esta autoridad nacional electoral concluye que en el caso se acredita plenamente la **omisión** del periódico *La Verdad*, de proporcionar al Secretario Ejecutivo la copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión, así como la omisión de presentar dentro de un plazo razonable, el informe sobre los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta, misma que fue difundida el veintiséis de enero de dos mil quince en la página tres de su versión impresa.

Por lo expuesto, es inconcuso que se acredita el incumplimiento del periódico *La Verdad*, a las obligaciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, incisos a) y b), y 4, del Lineamiento sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, emitido este último mediante Acuerdo INE/CG220/2014.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico La Verdad).**

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del periódico *La Verdad*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 y 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídico colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a personas físicas o morales.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por el periódico *La Verdad* son los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los numerales 1, incisos a y b, y 4, de los Lineamientos de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia del estudio completo de la información y el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la publicación de la encuesta.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de las características metodológicas y costos de las encuestas sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el periódico *La Verdad* omitió remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación, la copia del estudio completo de la información publicada el veintiséis de enero de dos mil quince, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales en el Proceso Electoral Federal que actualmente transcurre. Asimismo, se corroboró que no presentó, dentro de un plazo razonable, el respectivo informe sobre los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado que permitan su análisis, así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque el periódico *La Verdad* no entregó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el documento que contiene el estudio utilizado para llevar a cabo la encuesta publicada en la página tres del ejemplar de veintiséis de enero de dos mil quince, ni remitió el informe relativo a los recursos aplicados en la realización de la encuesta.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes considerado, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la manera en la que se llevaron a cabo las encuestas publicadas y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos y Lineamientos antes precisados, por parte del periódico *La Verdad*, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que dicho medio de comunicación omitió entregar el estudio relacionado con la encuesta publicada en uno de sus ejemplares y la información sobre los recursos aplicados.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al periódico *La Verdad*, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los numerales 1, incisos a) y b), y 4 del Lineamiento sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales durante los Procesos Electorales Federales, toda vez que omitió entregar copia del estudio completo y el informe relativo a los recursos aplicados en la realización de la encuesta sobre preferencias electorales entre los precandidatos a diputados federales por el 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Quintana Roo; lo anterior, dentro de los plazos señalados en el considerando previo de esta Resolución.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó el veintiséis de enero de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal, porque las conductas omisivas que se denuncian, se actualizan dentro del referido Proceso Electoral.
- **Lugar.** La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Quintana Roo, tal como consta en el resultado del monitoreo de medios impresos sobre encuestas, sondeos y conteos rápidos del Proceso Electoral Federal 2014-2015 elaborado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral,²⁴ el cual obra en autos.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales así como los numerales 1,

²⁴ Consultable en CD, a foja 49 del expediente

incisos a y b, y 4, de los Lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales; al no haber entregado al Secretario Ejecutivo de este Instituto en medio impreso y electrónico, la copia del estudio completo y la base de datos de la información que respaldara los resultados publicados, así como el informe de los costos efectuados.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos constitucionales y legales de referencia, así como a lo establecido en el Acuerdo INE/CG220/2014 por el que se establecen los Lineamientos en mención, pues dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil catorce; aunado a que mediante sendos oficios de once de febrero, nueve, y treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto le requirió para que subsanara su omisión y presentara la documentación pertinente, sin que así lo hiciera.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues como se acreditó, el medio de comunicación publicó una sola encuesta y su omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Como ha quedado expuesto, la materia de la vista consiste en la omisión del periódico *La Verdad* de dar cumplimiento a su deber de entregar en medio impreso y electrónico, la copia del estudio completo y la base de datos de la información que respaldara los resultados publicados, así como el informe de los costos efectuados, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el periódico *La Verdad* incumplió -de manera intencional- lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el periódico *La Verdad*, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de ese medio de comunicación impreso, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral federal.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales, como es el caso del periódico *La Verdad*, son las que se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015**

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, medios de comunicación impresos), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que incumplió **intencionalmente** lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, en relación con el deber de entregar en tiempo y forma a esta autoridad electoral el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **consistente en una multa**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones II y IV no son aplicables al caso concreto, y la prevista en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su **arbitrio** determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de encuestas; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera imponer como sanción es de 1000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$77,100.00 (setenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.).

No obstante, esta autoridad estima pertinente que dicho correctivo sea disminuido en un 30% (treinta por ciento) en función de que la cobertura del medio impreso denunciado en el presente asunto, abarca únicamente el territorio del estado de Quintana Roo; en ese sentido, el monto final de la sanción administrativa a imponer, es una **multa de 700 (setecientos) días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.).**

Los criterios expuestos en este apartado han sido sustento de diversos precedentes emitidos por esta autoridad electoral, al resolver distintos procedimientos sancionadores incoados contra personas morales que han incurrido en faltas similares, a saber, la omisión de entregar el estudio completo y la base de datos de la información publicada en encuestas difundidas en medios impresos, así como el informe sobre los costos efectuados en la misma.

Dichos precedentes los constituyen las Resoluciones CG254/2013, CG257/2013 y CG259/2013,²⁵ aprobadas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en las cuales se determinó sancionar a diversas personas morales con un **monto base** de 1000 (mil) días de salario mínimo, al cual se le aplicó una disminución del 30% (treinta por ciento) en función de la cobertura del medio impreso.

²⁵ Los acuerdos CG257/2013 y CG259/2013 fueron impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los recursos de apelación SUP-AG-99/2013 (desechado por extemporáneo) y SUP-RAP-176/2013, en el cual se confirmó la resolución cuestionada, respectivamente.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico *La Verdad*) obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

Así, mediante oficio INE-UT/6874/2015, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara sobre la situación fiscal que tuviera documentada respecto de la persona moral Diario La Verdad, S.A. de C.V.

En contestación a lo anterior, mediante oficio INE-UTF-DG/12498/15, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el oficio 103-05-2015-0537, por medio del cual el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al requerimiento.

De la información presentada, se advierte que la persona moral en cita obtuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$38,723,502.00 (treinta y ocho millones setecientos veintitrés mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.); en ese sentido, se estima que la multa impuesta en el presente procedimiento representa apenas el 0.126% (punto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015**

ciento veintiséis por ciento) [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales. Cabe señalar que la denunciada no proporcionó información financiera, no obstante que le fue requerida por esta autoridad al momento de emplazarla al presente procedimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento consistente en resolver lo conducente con la información obrante en autos.

Es de referir que la persona moral denunciada, al editar un periódico en el que se publican contenidos específicos de carácter noticioso, también hace publicaciones de carácter comercial, es decir, publicidad de productos y servicios, por lo cual recibe una contraprestación de carácter económico, lo que es válido sostener pues las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, un pago por la difusión de dicha publicidad.

Asimismo, es preciso señalar que dicho medio de comunicación cuenta con una edición electrónica a través de la cual se publicitan productos y servicios, de lo que también obtiene un rendimiento adicional al de la edición impresa.

Bajo este tenor, es dable concluir que la empresa denunciada realiza diariamente actividades con fines lucrativos; por un lado, la venta de sus ejemplares que se encuentran en circulación, y por otro, la venta o renta de espacios publicitarios dentro del mismo para promocionar y/o publicitar productos o servicios, obteniendo ganancias; en consecuencia, es dable concluir que con tales actividades obtiene el sustento suficiente para cumplir con la sanción impuesta.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone, resulta adecuada, pues la persona moral infractora, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/10, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta Resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

La persona moral Diario La Verdad, S.A. de C.V. deberá realizar el pago de la multa impuesta **dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente determinación**, con independencia de que impugne la presente Resolución, ya que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto del acto reclamado, con fundamento en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. VISTA. Por lo que hace a los gastos de elaboración y publicación de la encuesta analizada en el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, incisos d) y g); 192, párrafo 2; 196, párrafo 1, y 199, párrafo 1, incisos c) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **da vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico *La Verdad*), conforme a lo razonado en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **impone** a la persona moral denominada Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico *La Verdad*) una sanción consistente en una multa equivalente a **700 (setecientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de **\$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Cuarto.

CUARTO. En caso de que Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico *La Verdad*) incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, conforme a lo razonado en el Considerando Quinto.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/PEF/106/2015

NOTIFÍQUESE Personalmente a la persona moral Diario La Verdad, S.A. de C.V. (Periódico *La Verdad*); y, por **Estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejero Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**